

1,
RECURSO DE QUEJA
(REPOSICIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE
EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA EFECTO DEL RECURSO DE QUEJA)

Señores;
Tribunal Superior Sala de Familia de Barranquilla,
SALA SÉTIMA DE DECISION CIVIL FAMILIA.
DRA. VIVIANA VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.
MAGISTRADA SUSTANCIADORA.
E.S.D

REF: Notificado por Estado virtual Mayo (16) Lunes.
RADICADO No. 0036-2021F(08-001- 31- 10-006- 2019-00244-01.)
DEMANDANTES: JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y OTROS.

IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°**32.659.036** expedida **Barranquilla**, en mi condición de apoderado de la Señora **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad de Barranquilla respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fechas **Mayo 13 del 2022 Notificada el 16 de Mayo del 2022 por Estado virtual**, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del **15 de Febrero del 2021, puntos 1º. Y 2º. De la parte Resolutiva de este AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA (JUEZ FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.)** del mismo año.

PETICIÓN

Solicito, Señor Magistrado, revocar el auto de fecha **Mayo 13 del 2022, Notificado por Estado el 16 de Mayo del 2022**, mediante el cual el Juzgado Sexto de Familia Oral Civil del Circuito de Barranquilla negó el Recurso de Reposición contra la providencia del **15 de Febrero del 2021** y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal

2.

Superior de Barranquilla, Sala Civil de Familia quien corresponda resolver a la Superior “**SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes Consideraciones:

PRIMERO: Con fecha **15 del 2020 de Diciembre, en audiencia virtual, por motivo de la Pandemia Covi- 19**, se da inicio a proceso de Sucesión Intestada de los hermanos **Ruiz Osorio RADICADO No. 2019 – 00244**, donde mi apoderada **BERTA ISABEL OSORIO RUIZ**, se notificó del requerimiento hecho por el **Juzgado Sexto Orla de Familia El día 03 de julio de 2019**.

Contestando a este Requerimiento el **Día 13 de Septiembre del 2019**, propuso ante este Juzgado **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA LEY 791 del 2002 ART 12**, encaminada a obtén la prescripción de los derechos herencia les, solicitados por sus hermanos por medio de apertura de esta **SUCESION INTESTADA**, presentada después de más de 20 años de haber fallecido su padre y ella es la que tiene la posesión material, y además pago las deudas con acuerdo de pagos, deudas dejados por los CAUSANTES PADRE Y MADRE FALLECIDOS, OBJETO DE ESTA SUCESIO.

SEGUNDO: El Despacho, con **JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, convoca a la primera audiencia de inventario y avalúo de esta Sucesión Intestada de los hermanos Ruiz Osorio, no sin antes haber contestado y/o resuelto La **Solicitud de Prescripción Extintiva, como lo ordena la ley 791 del 2002, que aún está vigente para toda clase de prescripciones**.

De igual manera el día 15 de Diciembre del 2020 en Acta de Inventarios y Avalúos. Protocolo No. 0116 del 2020, Tampoco hizo un pronunciamiento previo al tema de **“LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SOLICITADA POR LA HEREDERA “BERTA ISABEL RUIZ OSORIO”**

TERCERO: En vista de la anterior situación, le interpele en la audiencia virtual del **15 de Diciembre del 2020**, donde le dije: Yo y poderdante hicimos una solicitud y hasta la fecha no ha sido contestada y Resuelta, donde me contesto que no era la oportunidad para hacer esos reclamos.

Aquí se vino fue a liquidar una Sucesión y no más,

Le contesté, bueno el hecho que usted no me haya resuelto mi solicitud de prescripción no quiere decir que no tenga oportunidad de hacerlo.

CUARTO: El juzgado, Sexto Familia Oral dl circuito de Barranquilla, (**Dra. FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ RUIZ**) continuo con su audiencia virtual de Inventarios y Avalúos, donde cada parte expuso sus punto de vista.

3.

Posteriormente Convoca para la Segunda audiencia de Inventario y Avalúos, donde pretende desestimar las pruebas aportadas por la señora **BERAT ISABEL RUIZ OSORIO heredera en posesión del Inmueble hace más de 20 años.**
INMEDIATAMENTE LOS OBJETE EN AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

QUINTO: Sumado que rechaza las Excepciona Previa de Prescripción Extintiva Sucesoria, igualmente pretende rechazar las pruebas aportadas de gastos de los **Causantes; BETA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y, FRANSISCO RUIZ GARIZABALO.**

Si se aportaron el audio de las audiencias de Inventarios y Avalúos Estoy en lo Cierto. Igualmente interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación de esta providencia, nunca recibí contestación de estas situaciones.

Me enteré del Recurso de Apelación porque lo averigüé por plata forma TYBA.

SEXTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

SEPTIMO: A veces es entendible el comportamiento de ciertos jueces por falta de información vigente, pero **LASPRESCRIPCIONES EXTINTIVAS DE INMUEBLES Y/ O OBLIGACIONES,** son **Excepciones Previas,** es decir se resuelven **previamente antes de las Audiencia para que no hayan desgastes Judiciales, tiempo y Dinero.**

En vista a mi insistencia la Juez sexta de Familia oral del Círculo de Barranquilla, me hizo llegar un **AUTO DE FECHA 30 OCTUBRE DEL 2020, DONDE SUPUESTAMENTE NIEGA UNAS EXECEPCIONES DE MERITO,** Recibido por Correo Electrónico después de AUDIENCIA DEL 15 DE diciembre del 2020 **INVENTARIOS Y AVALUOS, NO ME NOTIFICARON ANTES.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 (Modificado por la Ley 1395 de 2010) y 352 del código general del proceso, en concordancia con los y 505 del mismo estatuto.

LEY EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA LEY 791 del 2002 ART 12.

Sucesión no mata posesión. Se ha llegado a creer que un predio o inmueble que hace parte de una sucesión no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva, en razón a que la posesión no mata la sucesión, es decir, que la sucesión siempre estará por encima de la posesión, lo que es incorrecto. Los

4.

derechos herenciales se pueden perder por la usucapión o posesión de un tercero por el tiempo que señala la ley para la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.

[Posesión en el derecho civil](#). La posesión es una figura jurídica por medio de la cual se puede tener la propiedad de un inmueble o perderla, y de allí la importancia de entenderla.

A continuación, transcribimos apartes de la sentencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia, con radicación 7512 del 23 de noviembre de 2004, y ponencia del magistrado César Julio Valencia, que ha sido reiterada continuamente en tiempos recientes.

Empieza señalando la sentencia en la parte que consideramos pertinente:

«De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.»

Hasta aquí se entiende que la sucesión no prescribe, que se puede reclamar en cualquier tiempo, sin embargo, señala seguidamente la corte:

«Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.»

Es claro que aquí la corte reconoce expresamente que el derecho herencial se pierde por prescripción según el artículo 2535 del código civil.

5.

Señala más adelante la Corte en la misma sentencia:

«De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión.»

Además de reiterar que la sucesión se puede perder por prescripción en manos de un tercero que ostente la posesión, señala que la prescripción de la acción de petición de herencia no prescribe sino cuando el derecho ha prescrito en manos de un tercero.

Quiere decir esto, que la acción de petición de herencia que el artículo 1321 otorga al heredero contra otro heredero, a la que nos referimos al inicio de esta nota, sólo prescribe si el derecho se ha perdido por prescripción adquisitiva.

Respecto a la prescripción de la acción de petición de herencia a que tiene el heredero cuando otro heredero ocupa la herencia, le invitamos a consultar la

Definición formal

El Derecho Sucesorio aborda el conjunto de disposiciones jurídicas capaces de organizar y acompañar el proceso dinámico de transferencia patrimonial de un individuo que fallece (quien toma la figura de causante) a otro/s (actuando como heredero), recurriendo a familiares directos así como a personas indicadas en un testamento de acuerdo a los deseos del fallecido, y resolviendo posibles conflictos surgidos entre los propios beneficiados, mediar ante la aparición de familiares ocultos o desconocidos, responder a deudas activas, etc.

Las sucesiones son muy importantes porque influyen de manera notable en la repartición de tierras, así como de bienes muebles y otros inmuebles. También, en la repartición de cantidades de dinero efectivo. En buena medida, este tipo de derecho apunta a que los bienes queden dentro del mismo grupo familiar.

Además, vale decirse que forma parte del llamado [Derecho Civil](#).

6.

¿Se hereda solo dinero o también deudas?

Sucede que sí hay deudas hereditarias. No obstante, en esos casos se presentan situaciones especiales. Por lo general, quienes hacen préstamos (ejemplo: los bancos) exigen un seguro de vida en caso de fallecimiento de quien recibe el préstamo, y si este último no está al día con el seguro, la deuda pasa en herencia a sus familiares. En otras palabras, si el padre no pagó la deuda y murió, los hijos deberán pagarla.

Complicaciones de no dejar testamento

Una sucesión intestada deja la herencia incierta y toca realizar un proceso de alegatos legales para determinar los herederos. Puede darse el caso de juicios que duran años, sin que los posibles herederos queden conformes con la repartición de los bienes o el capital. Hay casos de personalidades famosas, que no dejaron testamento y eso desencadenó terribles batallas legales. Un caso es el de Pablo Ruiz Picasso, cuyas pinturas y bienes pasaron a estar en un limbo entre instituciones, el Estado y los familiares. También está el caso del famoso cantante mexicano Pedro Infante, donde el pleito en tribunales duró 34 años hasta decretar unos herederos por sentencia. Por todo lo anterior, siempre se recomienda que exista un testamento. Sobre todo, en caso de personas que acumulen fortunas o tengan varios muebles o inmuebles. De esta manera, se evitan litigios innecesarios y queda clara la voluntad del fallecido, evitando hasta peleas y distanciamientos familiares

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de Sesión Intestada, en especial los autos de fecha de **15 DICIEMBRE DEL 2020, PRIMERA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, SUCESION INTESTADA, DE BERTA ISABEL OSORIO RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALA RADICADO No: 08-001- 31-10-006- 2019-00244-01.**

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y OTROS.

ANEXOS.

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.
Y los siguientes documentos:

- 1.-) Copia de Audiencia del **15 Diciembre del 2020.1.**
- 2.-) Objeción de Inventario y avalúos.
- 3.-) Auto del 30 de Octubre del 2020.

7.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de Sucesión Intestada en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil de Familia, Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Barranquilla - Atlántico, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado,

DIRECCION: CALLE 65C No, 16 -31”Urbanización El valle de B/quilla.

Teléfono Fijo:605 3659801

Celular304 6656557.

Correo Electrónico.....irenevarela45@hotmail.com

Mi poderdante **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO** en las direcciones aportadas en la demanda.

De Ustedes,

Cordialmente,

IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA.

C.C.No. 32.659.036.

T.P.No. 99758 C.S.J.

Con Copia.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

Y LAS PARTES.

PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.

1.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1. DEL 2019.

SEÑOR(A):

JUEZ SEXTO (6°.) DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

CENTRO CIVICO - CALLE 40 No. 44- 80, Piso 4°.

EN SU DESPACHO.

Presentacion Personal Notificacion

ASUNTO: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA PETICION DE HERENCIA. LEY 791 DE 2002. Art 12.

DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ OSORIO. Y OTROS.

DEMANDADO: BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y OTROS.

RADICADO No.2019 - 00244 SUCESIÓN INTESTADA.

BERTA RUIZ OSORIO, mujer mayor de edad, con domicilio y residente en esta Ciudad de Barranquilla, en la **Calle 65C No. 21B - 46. Barrio San Felipe**, identificada con Cedula de Ciudadanía Número **32.714.417 Expedida en Barranquilla**.

Por medio del presente escrito manifiesto a Usted Señor Juez Sexto de Familia de Barranquilla, me permito Notificarme Personalmente la Providencia en el indicado Proceso. Igualmente con el Objeto de manifestarle, que interpongo "excepción de prescripción de la petición de herencia" con fundamento a la **Ley de 2002 Art. 12**

1.-) Al respecto, se advierte que si bien el extremo pasivo al formular la excepción de prescripción extintiva de la acción se acogió al artículo 12 de la Ley 791 de 2002, esto es, al término de 10 años, lo cierto es que dicho lapso se contabilizaba a partir del momento en que efectivamente el extremo pasivo ostentó el inmueble.

2.-) **Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión".**

3.-) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.**

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Estas prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales. En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva puede operar...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO (6º) DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
EDIFICIO CENTRO CÍVICO
CENTRO - CALLE 40 No. 44 - 80, PISO 4º
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 del C.G.P.

Señor (a): **BERTA RUIZ OSORIO**
Dirección: **Calle 65 C No. 21 B - 46**
Ciudad: **Barranquilla - Atlántico**

Fecha:
DD MM AAAA
13 / 09 / 2019 /

Juzgado que Conoce del Proceso: **JUZGADO SEXTO (6º) DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.**
Dirección del Despacho Judicial: **Calle 40 No. 44 - 80, Piso 4, del Edificio Centro Cívico, de la ciudad de Barranquilla.**

7-32795

Naturaleza del Proceso: **SUCESIÓN**
No. de Radicación del Proceso: **08001-31-10-006-2019-00244-00**

Fecha de Providencia que se Notifica:		
DÍA	MES	AÑO
03	JULIO	2019

Demandante (s): **JULIO CESAR RUIZ OSORIO y JESUS MARIA RUIZ OSORIO.**

Demandado (a) (s): **BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO.**

ADVERTENCIA: La presente notificación por Aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO** en el lugar de destino.

SE ANEXA: Copia informal de la providencia que se notifica (Inciso 2º, Artículo 292 del C.G.P.).

Parte Interesada:


Firma
GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA
C.C. No. 72.136.965 de Barranquilla
Cel. 315 - 7557620



BEATRIZ MATORELL BATISTA

Asesora jurídica Consultorio Jurídico Universidad de San Buenaventura – Cartagena

Señor Juez Sexto (6°.) de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicito a Usted, se tome atenta nota de esta situación, con el objeto de que se sanen los vicios que se puedan, presentar en el trámite de este **PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE: JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y, OTROS.**

PRUEBAS.

- 1.-) CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.
- 2.-) COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE: FRANSISCO RUIZ GARIZABALO.
- 3.-) COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE: BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ.
- 4.-) COPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C.No. 32.714.417. BERTA ISABEL RUIZ OSORIO.
- 5.--) COPIA DE LA ESCRITURA No.1.487 (NÚMERO MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y SIETE.) NOTARIA QUINTO DE BARRANQUILLA EL 15 DE JULIO DE 1977.
- 6.-) COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

NOTIFICACIONES.

DEMANDAD.....BERTA RUIZ OSORIO.

CALLE 65C No. 21B – 46.

- BARRIO SAN FELIPE DE ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA,

De Usted,

Cordialmente,

Berta Ruiz Osorio

BERTA ISABEL RUIZ OSORIO DE

C.C.No. 32.714.417.Expedida en Barranquilla.

cc 32714417 BJA

9 - AGO. 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

Rad: 080013110006-2019-00244.

REFERENCIA : SUCESIÓN

**CAUSANTE : BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO
RUIZ GARIZABALO**

**ACCIONANTES : JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESUS MARIA RUIZ
OSORIO.**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la heredera BERTA RUIZ OSORIO, presenta en nombre propio excepción de prescripción de la petición de herencia. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de Octubre del 2020.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Octubre, Quince (15) del Dos Mil Veinte (2020).

1. ASUNTO

La señora BERTA RUIZ DE OSORIO, en su calidad de heredera, a nombre propio presenta excepción de prescripción de la petición de herencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 73 del C.G.P. establece: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Encuentra el despacho que la heredera BERTA RUIZ OSORIO, presenta mediante escrito fechado 01 de agosto del 2019, en nombre propio, solicitando excepción de prescripción de la petición de herencia, que reclama la parte demandante, petición que no puede atenderse, toda vez que no acreditó ser abogada en ejercicio, por ende carece del derecho de postulación, aunado al hecho que en el Trámite Liquidatorio que contempla la norma procesal, no se establece que en la contestación de la demanda se puedan proponer excepciones de fondo, solicitar pruebas y oponerse al trámite liquidatorio, de tal manera que los procedimientos judiciales, están excluidos en esta clase de procesos, observándose que solo es procedente el decreto de pruebas, para resolver las controversias sobre

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

Rad: 080013110006-2019-00244.

REFERENCIA : SUCESIÓN

CAUSANTE : BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO
RUIZ GARIZABALO

ACCIONANTES: JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESUS MARIA RUIZ
OSORIO.

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, la apoderada judicial de la heredera BERTA RUIZ OSORIO presento excepciones de prescripción extintiva de la petición de la herencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de Octubre del 2020.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Octubre Treinta
(30) del Dos Mil Veinte (2020).

1. ASUNTO

La apoderada judicial de la heredera BERTA RUIZ OSORIO, Doctora IRENE VARELA ORTEGA, presento excepción de prescripción de la petición de herencia y adjunta unos documentos.

Revisado el proceso se tiene que este Despacho, mediante auto adiado 15 de octubre del 2020, negó las excepciones de mérito de prescripción extintiva de la petición de la herencia, presentada por la heredera BERTA RUIZ OSORIO a nombre propio por carecer del derecho de postulación y por improcedente, igualmente se reconoció personería a su apoderada judicial Doctora IRENE VARELA ORTEGA; sin embargo es del caso hacer pronunciamiento de las excepciones de mérito denominadas excepción de prescripción de la petición de herencia.

Conforme a lo anterior, se tiene que de entrada las excepciones de prescripción de la petición de herencia

**OBJECCION DEL INVENTARIO Y AVALUO DE LA AUDIENCIA DEL 15 DE
DICIEMBRE 2020.**

Barranquilla, Julio 19 del 2021.

SEÑOR JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

ASUNTO: ACTA INVENTARIO Y AVALUOS PROTOCOLO No. 0116 DE 2020.

REF: 00244 – 2019 SUCESION

**CAUSANTES: BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ
GARIZABALO.**

ACTIVO.

PARTIDA UNICA.

Inmueble ubicado en la **Calle 65C No. 21B – 46 Barrio San Felipe** de esta Ciudad de Barranquilla, Matricula inmobiliaria es la No. **04046169** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, **Avalúo Catastral \$ 98.227.000**, incrementado en un **50% Por Avalúo Comercial** asciende a la **Suma de \$ 147.340.500.**

TOTAL ACTIVO..... \$ 147.340.500

Estaré de acuerdo con el único activo relacionado por el apoderado judicial de la parte accionante y su avalúo.

En cuanto a los pasivos los objeto, dado que no se relacionó por los accionantes, señalando que mi mandante cancelo una deuda del impuesto predial y solicito una prescripción del **2010 -2011 – 2012 y 2013** y se le concedieron **cuatro (4) años** y este pasivo que hace relación al Impuesto predial es menos. Se aportaran los documentos probatorios de pagos de Impuesto predial. Pero en fechas anteriores a estas ya había hecho un acuerdo de pago con Impuesto Predial del Distrito de Barranquilla. Como consecuencia deben de incluirse todos los pasivos dejado de

José Berthel Cordero
32.659.036. *Osorio*

OBJECCION DEL INVENTARIO Y AVALUO DE LA AUDIENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE 2020.

Barranquilla, Julio 19 del 2021.

SEÑOR JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: ACTA INVENTARIO Y AVALUOS PROTOCOLO No. 0116 DE 2020.

REF: 00244 – 2019 SUCESION

CAUSANTES: BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO.

ACTIVO.

PARTIDA UNICA.

Inmueble ubicado en la **Calle 65C No. 21B – 46 Barrio San Felipe** de esta Ciudad de Barranquilla, Matricula inmobiliaria es la No. **04046169** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, **Avalúo Catastral \$ 98.227.000**, incrementado en un **50% Por Avalúo Comercial** asciende a la **Suma de \$ 147.340.500.**

TOTAL ACTIVO..... \$ 147.340.500

Estaré de acuerdo con el único activo relacionado por el apoderado judicial de la parte accionante y su avalúo.

En cuanto a los pasivos los objeto, dado que no se relacionó por los accionantes, señalando que mi mandante cancelo una deuda del impuesto predial y solicito una prescripción del **2010 -2011 – 2012 y 2013** y se le concedieron **cuatro (4) años** y este pasivo que hace relación al Impuesto predial es menos. Se aportaran los documentos probatorios de pagos de Impuesto predial. Pero en fechas anteriores a estas ya había hecho un acuerdo de pago con Impuesto Predial del Distrito de Barranquilla. Como consecuencia deben de incluirse todos los pasivos dejado de

José Berthel Cordero
32.659.036 *Attego*

OBJECCION DEL INVENTARIO Y AVALUO DE LA AUDIENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE 2020.

Barranquilla, Julio 19 del 2021.

SEÑOR JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: ACTA INVENTARIO Y AVALUOS PROTOCOLO No. 0116 DE 2020.

REF: 00244 – 2019 SUCESION

CAUSANTES: BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO.

ACTIVO.

PARTIDA UNICA.

Inmueble ubicado en la **Calle 65C No. 21B – 46 Barrio San Felipe** de esta Ciudad de Barranquilla, Matricula inmobiliaria es la No. **04046169** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, **Avalúo Catastral \$ 98.227.000**, incrementado en un **50% Por Avalúo Comercial** asciende a la **Suma de \$ 147.340.500.**

TOTAL ACTIVO..... \$ 147.340.500

Estaré de acuerdo con el único activo relacionado por el apoderado judicial de la parte accionante y su avalúo.

En cuanto a los pasivos los objeto, dado que no se relacionó por los accionantes, señalando que mi mandante cancelo una deuda del impuesto predial y solicito una prescripción del **2010 -2011 – 2012 y 2013** y se le concedieron **cuatro (4) años** y este pasivo que hace relación al Impuesto predial es menos. Se aportaran los documentos probatorios de pagos de Impuesto predial. Pero en fechas anteriores a estas ya había hecho un acuerdo de pago con Impuesto Predial del Distrito de Barranquilla. Como consecuencia deben de incluirse todos los pasivos dejado de

José Bertrán Corales
32.659.036. *Osorio*

2.

incluir, los cuales se causaron estos últimos veinte (20) años y así llegar a una conclusión concreta.

PARTIDA SEGUNDA.

- PASIVOS DEJADOS DE INCLUIR EN ESTE INVENTARIO Y AVALUO.

SE DEBE INCLUIR LOS SIGUIENTES PASIVOS:

PASIVO.

1.-) SERVICIO PUBLICO DE ELECTRIFICADORA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2001. VALOR.....\$ 207.817. 00

2.-) SERVICIO PUBLICO TRIPLE AAA EXISTE UN CONVENIO DE ACUERDO DE PAGO DE FECHA DICIEMBRE 2001.

VALOR DE.....\$ 2.779.565.00

3.-) IMPUESTO PREDIAL VALOR DE PAGO.....\$ 763.248.00

Y UNA SOLICITU DE PRESCRIPCION DE DEUDA CONCEDIDA

2010 – 2011 – 2012- 2013. SALDO VALOR.....\$ 4.038.000.00

SALDO 2014 -2015-2016-2017-2018 – 2919-2020- 2020.

4.-) MEJORA HECHA AL INMUEBLE DE LA MASA HERENCIAL DEJADA POR LOS CAUSANTE, POR VALOR DE..... \$75.298.000.00

Mejoras hechas por la heredera **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO**, certificada por un profesional de la Arquitectura.

TOTAL PASIVO NO INVENTARIADO.....\$ 83.086.630.00

(Ochenta y tres millones de pesos, cero ochenta y seis mil, seiscientos treinta pesos moneda legal.)

HAY DOS (2) MOTIVOS POR LO QUE FUE OBJETADO EL INVENTARIO Y AVALUO. DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020.

1.-) Por cuanto el inmueble objeto del Proceso sucesorio dejo muchas deudas al momento de morir los causantes, y son pagadas por mi poderdante, que son las que forman parte del **PASIVO NO INVENTARIADO POR EL APODERADO DE LOS ACCIONANTES.**

2.-) A.-) Porque la acción Sucesoria de petición de Herencia ha prescrito.

2.

incluir, los cuales se causaron estos últimos veinte (20) años y así llegar a una conclusión concreta.

PARTIDA SEGUNDA.

- PASIVOS DEJADOS DE INCLUIR EN ESTE INVENTARIO Y AVALUO.

SE DEBE INCLUIR LOS SIGUIENTES PASIVOS:

PASIVO.

1.-) SERVICIO PUBLICO DE ELECTRIFICADORA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2001. VALOR.....\$ 207.817. 00

2.-) SERVICIO PUBLICO TRIPLE AAA EXISTE UN CONVENIO DE ACUERDO DE PAGO DE FECHA DICIEMBRE 2001.

VALOR DE.....\$ 2.779.565.00

3.-) IMPUESTO PREDIAL VALOR DE PAGO.....\$ 763.248.00

Y UNA SOLICITU DE PRESCRIPCION DE DEUDA CONCEDIDA

2010 – 2011 – 2012- 2013. SALDO VALOR.....\$ 4.038.000.00

SALDO 2014 -2015-2016-2017-2018 – 2919-2020- 2020.

4.-) MEJORA HECHA AL INMUEBLE DE LA.MASA HERENCIAL DEJADA POR LOS CAUSANTE, POR VALOR DE..... \$75.298.000.00

Mejoras hechas por la heredera **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO**, certificada por un profesional de la Arquitectura.

TOTAL PASIVO NO INVENTARIADO.....\$ 83.086.630.00

(Ochenta y tres millones de pesos, cero ochenta y seis mil, seiscientos treinta pesos moneda legal.)

HAY DOS (2) MOTIVOS POR LO QUE FUE OBJETADO EL INVENTARIO Y AVALUO. DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020.

1.-) Por cuanto el inmueble objeto del Proceso sucesorio dejo muchas deudas al momento de morir los causantes, y son pagadas por mi poderdante, que son las que forman parte del **PASIVO NO INVENTARIADO POR EL APODERADO DE LOS ACCIONANTES.**

2.-) A.-) Porque la acción Sucesoria de petición de Herencia ha prescrito.

1. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

BARRANQUILLA, FEBRERO 19 DEL 2021.

SEÑOR:

JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
EN SU DESPACHO.

Ref: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto
Fecha: 16 de Febrero 16 del 2021.

RADICADO No; 080013110006-2019-00244-00. SUCESION INTESTADA.

IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, mujer mayor de edad, vecino de esta ciudad de Barranquilla, con cédula de ciudadanía No 32.659.036 de Barranquilla. portador de la tarjeta profesional No. 99758, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido la Señora Berta Isabel Ruiz Osorio, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, dentro del término legal llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Auto Rechaza Nulidad de fecha 16 de Febrero del 2021, emanada su Despacho, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia

RAZONES DE HECHO Y DERECHO.

1.-) Los recursos de Reposición y Apelación podrán interponerse por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios ELECTRÒNICOS.

Los Recurso de Reposición y Apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los (10) días siguientes a ella, o la Notificación por aviso, o al vencimiento de publicación, según el caso.

2.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dictó la decisión, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiado con el de reposición y cuando proceda será obligatorio y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios.

2.-) LE SUSTENTO CON EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A.-) En fecha **AGOSTO 1 DEL 2019**, mi poderdante **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO**, atendido Requerimiento de Citación para diligencia de Notificación personal. De solicitud de Petición de herencia de dos de sus hermanos: **JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESUS MARIA RUIZ OSORI**.

Se notificó e inmediatamente presento **EXCEPCINO PRESCRIPCIN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA, de sus dos hermanos accionantes**.

Inmediatamente Usted, Señor Juez no tomó, los correctivos del caso, fue en fechas posteriores de **OCTUBRE 15 DEL 2020**, supuestamente por no ser abogada.

Pero la **Ley 791 de 2002 C de Procedimiento Civil Colombiano**, ha establecido que las pretensiones de **Prescripción extintivas, Ordinaria y Extraordinaria**, se exigen de dos formas:

a.-) Por acción: **UNA DEMANDA ORDINARIA**.

b.-) Por excepción: **PERSONALMENTE SIN DEMANDA**.

Es contrafructuosa esta situación dado que Usted, misma adujo que este proceso de Sucesión Intestada, no es una Demanda Ordinaria. Si precisamente es una Liquidación de ciertas Obligaciones que no se han cumplido por los accionantes, que mi poderdante si ha cumplido, lo que a su cuota le corresponde.

B.-) INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE LEY.

Es por estas causas y otras, que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, con el objeto que usted nos aclare la situación dado que no solamente se presentó **Incidente De Nulidad** sino que también, presente, **Incidente de objeción al Inventario Y AVALUO**, la parte accionante presenta un inventario y Avalúo acomodado, donde nunca supo cual fueron las deudas que dejaron. los causantes y, que solamente las hizo una de las poseedora por más de veinte (20) años, **La señora Berta Isabel Ruiz Osorio**, cuyas deudas y mejoras de la vivienda las hizo con su trabajo personal y peculio personal. Como así lo prueban

4..

derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 18 de julio de 2005 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación elevado por la parte demandante.
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

B.-) RAZONES DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTO SU RECHAZO DE NULIDA.....

LA LEY 791 DE 2002 ART. 12. LEY SOBRE PRESCRIPCION EXTINTIVA ADQUISITA DE DOMINIO Y LA EXTINTIVA.

Artículo 1: Redúzcase a diez(10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva y la extraordinaria extintiva.

1.-) Al respecto, se advierte que el extremo pasivo al formular la **EXCEPCIÓN**, de prescripción extintiva de la acción se acoje al artículo 12 de **LA LEY 791 DE 2002**, esto es, al término de 10 años, lo cierto es que dicho lapso se contabiliza a partir del momento en que efectivamente el extremo pasivo ostentó el inmueble.

2.-) Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el **no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (Art.1326. C.C.)**, sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

3.-) PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.

La Prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones.), es a su vez un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos reales como en los personales. En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído. Y en los derechos y acciones de nulidad.

Simplemente se extingue el derecho y la acción sin que se predique ganancias o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

7.

Pruebas.

. Con el fin de probar el derecho reclamado.

Me permito allegar los siguientes documentos: Registro de Defunción de los Causantes. Y Mi Registro Civil de Nacimiento para demostrar parentesco con los causantes

ANEXOS.

- Poder para actuar y con el cual se prueba la personería del suscrito.
- Lo anunciado en acápite de pruebas, **LOS DEMAS PRUEBAS REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

NOTIFICACIONES.

ABOGADA: IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA.

DIRECCIÓNCalle 65C. No. 16 -31

Teléfono.....3659801.

Celular.....304 6656557.

Correo Electrónico.....irenevarela45@hotmail.com

PODERDANTE: BERTA ISABEL RUIZ OSORIO.

Dirección.....Calle 65C No. 21B - 46.

Celular.....321 5402758.

Correo Electrónico.....bertharuízisabel@gmail.com